



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LOS ACUEDUCTOS LIMITADA

RADICADO: 11001310303420140013300

PROVIDENCIA: DECRETA MEDIDAS

En atención a lo solicitado y conforme lo dispone el artículo 599 del C.G.P., se

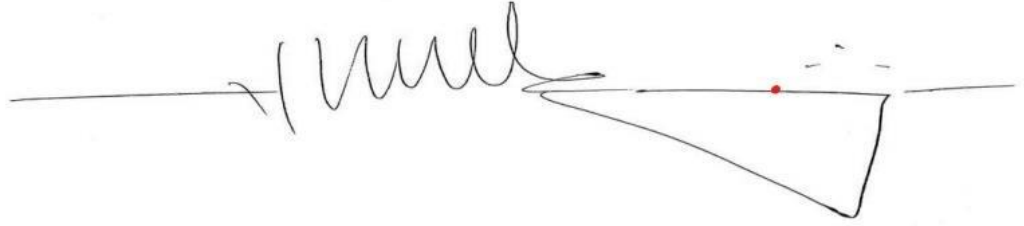
DISPONE:

Decretar el embargo y retención de los dineros que la demandada tenga o llegue a tener depositados bajo cualquier modalidad o a cualquier título en las entidades enunciadas en la solicitud de medidas cautelares [PDF 05], las cuales se limitan en la suma de \$220'000.000,00 M/Cte.

Líbrese las comunicaciones respectivas, otorgando todos los datos necesarios para el registro de las medidas, advirtiéndole que deberán poner a disposición del presente proceso los dineros retenidos en el Banco Agrario de Colombia y adviértase que deberá respetarse los límites de inembargabilidad prevista por la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LOS ACUEDUCTOS LIMITADA

RADICADO: 11001310303420140013300

PROVIDENCIA: TRASLADO NULIDAD

En atención al desarrollo procesal, y para continuar con el trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Correr traslado por el término de tres (3) días de la nulidad de la propuesta por el apoderado de la cesionaria y actual demandante Reintegra S.A.S.

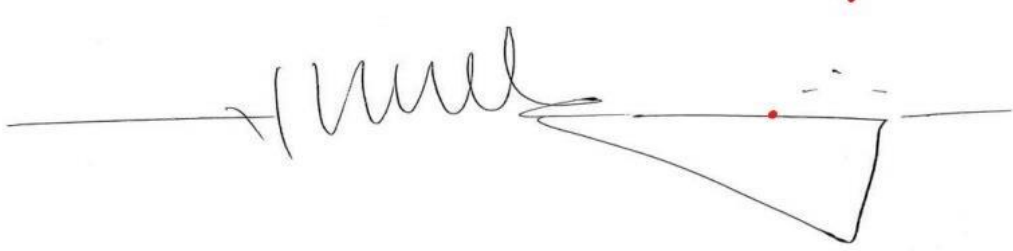
Publíquese junto con la presente providencia el escrito que contiene el vicio alegado.

2. Por Secretaria abrase una carpeta dentro del expediente electrónico para tramitar la nulidad de la cual ahora se corre traslado.

Oportunamente regrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DECLARATIVO – ORDINARIO

DEMANDANTE: JAIME SOTO LARA

DEMANDADO: NANCY DEL PILAR PATIÑO DE PORTILLA

RADICADO: 11001310303420140059700

PROVIDENCIA: AVOCA – ACREDITAR DERECHO DE
POSTULACIÓN

Conforme al devenir procesal y de cara a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. En atención a los diversos escritos allegados por el demandante Jaime Soto Lara, se le informa que para actuar en la presente instancia requiere que documente su derecho de postulación, esto es, acreditar su condición de profesional del derecho o le otorgue mandato a uno para que lo represente, a efecto de que se le atiendan las peticiones que realice [art. 73 del C.G.P., art. 28 del Decreto 196 de 12071 y art. 229 de la C.P.]

3. Aceptar la renuncia a la abogada CLEMENCIA AFANADOR SOTO al poder otorgado dentro de la presente

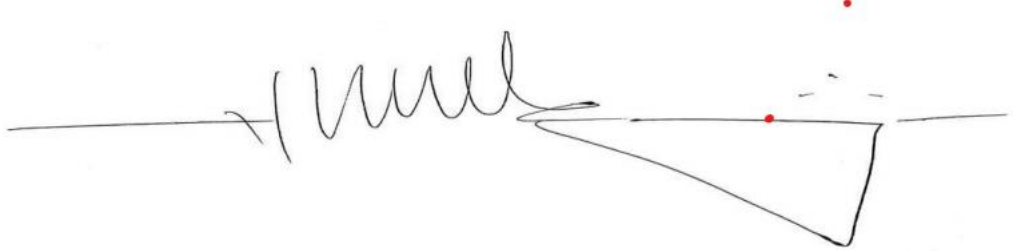
actuación por el demandante, la cual no pone termino al mandato sino cinco (5) días después de presentado el memorial, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

4. Seria del caso proseguir con la etapa probatoria, pero se observa que a la demandado Nancy Anderson (antes Nancy del Pilar Patiño Portilla) se le nombró un abogado de pobres, por tanto, una vez el profesional del derecho designado tome posesión del cargo se continuará con el trámite procesal .

5. Requerir al abogado HERNÁN DARÍO SÁNCHEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, tome posesión del cargo designado, so pena se iniciar el trámite pertinente para imponer las sanciones que la ley prevé para ante tal inobservancia. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: EXPROPIACIÓN

DEMANDANTE: E.A.A.B. S.A. E.S.P.

DEMANDADO: JOSÉ ANACLETO MARTÍNEZ RAMÍREZ

RADICADO: 11001310303720150001600

PROVIDENCIA: AUTO ORDENA ENTREGA PROVISIONAL -
OTROS

En atención al devenir procesal, y conforme a las solicitudes obrantes al interior del mismo, se DISPONE:

1. Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos – Zona Sur, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva informe que sucedió con la orden notificada mediante oficio 02710 de 2021. Oficiese por Secretaria anexando copia de las comunicaciones pertinentes.

2. Poner en conocimiento de las partes [demandante y de los herraderos determinados e indeterminados] por el término de tres (3) días el registro civil de defunción de JOSÉ ANACLETO MARTÍNEZ RAMÍREZ obrante en la página 4 del PDF 05, por medio del cual se acredita que el demandado falleció el 23 de febrero de 2012, para los efectos del artículo 145 del C.P.C.

La parte demandante deberá notificar al cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador los herederos conforme lo disponen los numerales 1º y 2º del artículo 320 ibídem (la citada normatividad estaba vigente para la fecha de presentación de la demanda).

3. No acceder por ahora a la entrega de dineros solicitada, toda vez que el demandado falleció, una vez se dilucide el particular se procederá en los términos de ley.

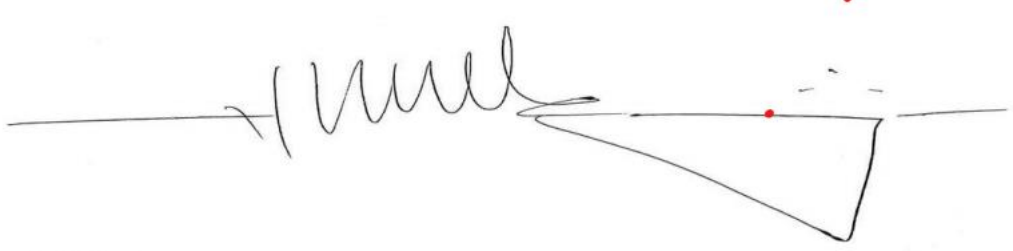
4. Previo a tomar una determinación sobre la entrega anticipada del bien objeto de expropiación, debe acreditarse que la demandante consignó a órdenes de este juzgado la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del avalúo practicado para los efectos de la enajenación voluntaria (Art. 62, Ley 388 de 1997 - vigente para la fecha de la demanda).

5. Secretaria elabore un nuevo oficio de inscripción de la presente demanda, y remítase a la apoderada de la parte demandante para que proceda con el registro respectivo.

6. Previo a reconocer a la nueva apoderada de la parte demandante, acredítese en legal forma que la persona que otorga el nuevo mandato tiene la representación legal de la actora o está habilitada legalmente para tal acto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: ASIGNACIÓN, FIJACIÓN Y/O REGULACIÓN DE
VISITAS

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GONZÁLEZ LEAL

DEMANDADO: BIVIANA CARRILLO BECERRA

RADICADO: 11001310304820220010600

PROVIDENCIA: RESUELVE SOLICITUD

1. No se accede a la solicitud visible a PDF 11, como quiera que el auto adiado 23 de mayo de 2022 no es susceptible de recurso alguno, conforme las disposiciones del artículo 139 del Código General del Proceso.

2. De otra parte, se recuerda al gestor judicial de la parte demandante que esta sede judicial no puede resolver la solicitud de desistimiento de la demanda, como quiera que, desde el proferimiento del auto fechado 23 de mayo de 2022¹ esta sede judicial perdió la competencia en el presente asunto.

¹ PDF 06

3. Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto adiado 23 de mayo de 2022 y 27 de septiembre de 2022²

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

² PDF 10

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIÁN PAUL DIAZ BECERRA
RADICADO: 11001310304820220035000
PROVIDENCIA: AUTORIZA RETIRO

Teniendo en cuenta el escrito visible a PDF 006 del expediente digitalizado, y como quiera que se reúnen los lineamientos del artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda virtual.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FRANYCA S.A.S.

DEMANDADO: BAENA MORA & CIA LTDA

RADICADO: 11001310304820220039300

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica¹–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictéz con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de

¹ PDF 002

venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

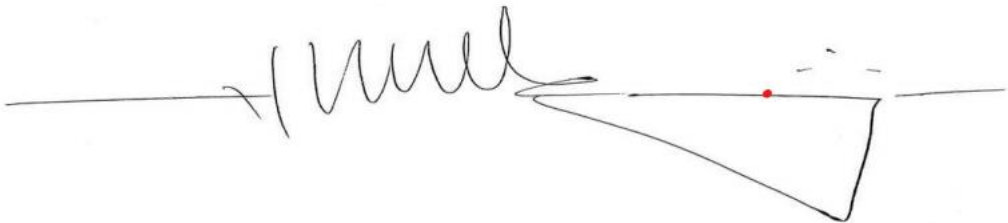
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso adelantado por Franyca S.A.S. contra BAENA MORA & CIA LTDA, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PROFESIONALES ASOCIADOS C & C S.A.S.

DEMANDADO: JOSÉ JAIRO BRICEÑO RAMÍREZ

RADICADO: 11001310304820220040000

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- Como quiera que la acción incoada es la adjudicación o realización especial de la garantía real, según se desprende del libelo inicial, aporte el avalúo del inmueble en los términos del artículo 444 *ejusdem* (No. 1 del Art. 467 del CGP).

2.- Allegue la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda. (núm. 1 del Art. 467 del *ibídem*).

3.- Complemente el fundamento factico de la demanda indicando respecto del pagaré ejecutado las fechas de causación de los intereses de plazo (inicial y final) y la tasa y forma en que fueron liquidados.

4.- Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactó en 180 instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en el hecho 3°.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: OSCAR HERNANDO JEREZ CUELLAR

RADICADO: 11001310304820220041100

PROVIDENCIA: INADMITE

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1.- Como quiera que al plenario se adoso el pagaré y carta de instrucciones, por valor de \$7.787.669¹, empero en el libelo inicial no se evidencian pretensiones respecto de este, aclare si lo esta ejecutando en el presente asunto o las razones para allegarlo.

2. Aporte el plan de pagos de la obligación que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactó en 140 instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada y discriminando intereses de plazo, seguros, etc, conforme lo expresado en el hecho 2°.

¹ PDF 1 pág. 91.

3. Adecúense las pretensiones de la demanda formuladas respecto del pagaré núm. 05703260001516 a efecto de que sean presentadas con presión y claridad (núm. 4, art. 82 Ib.), toda vez que revisado dicho instrumento cambiario, se aprecia que cada cuota de amortización contiene intereses de plazo y primas de seguros. En caso de incluir los últimos en la demanda deberán allegar la certificación ante la compañía aseguradora que da cuenta de su pago.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. There are two small red dots: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: TRANSPORTES T.M.C. & CIA S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA
BUNKERING S.A.S.

RADICADO: 11001310304820220041600

PROVIDENCIA: RECHAZA DEMANDA

1. El Juzgado negará la ejecución del presente proceso ejecutivo, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –factura de venta electrónica¹–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución núm. 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estrictez con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y

¹ PDF 002

5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

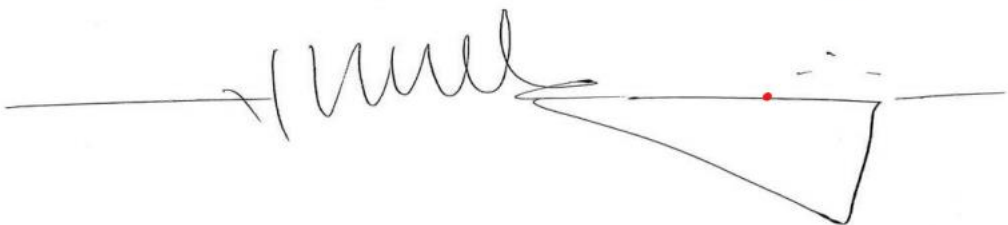
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso adelantado por Transportes T.M.C. & CIA S.A.S. contra Comercializadora Internacional Terra Bunkering S.A.S., conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) octubre de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: DIVISORIO

Demandante: GLORIA POLANCO

Demandado: ECCEHOMO PARRA PINEDA Y OTRO

Radicado: 11001310300920130031700

Providencia: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud que precede y como el escrito de desistimiento -PDF 22 - se encuentra suscrito por los extremos en litigio y se ajusta a las prescripciones sustanciales y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 del Código General del Proceso., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

1. En atención a las solicitudes que precede, y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace el abogado Carlos Fernando Gómez Buitrago, apoderado de la señora Gloria Polanco. Aceptando también la renuncia al poder que hace el abogado Luis Felipe Parra, apoderado del señor Eccehomo Parra Pineda. Se les pone de presente a los prenombrados que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

2. Teniendo en cuenta el poder visible a PDF 22 cuaderno principal, pág. 6 y 7, se reconoce al abogado Javier Muñoz Osorio como apoderado judicial del demandado Eccehomo Parra Pineda, en los términos y para los fines del mandato conferido.

3. Reconocer al abogado Benjamín Enrique Narváez Lara como apoderado judicial de la demandante Gloria Polanco, poder visible a PDF 22 cuaderno principal, pág. 4 y 5, en los términos y para los fines del mandato conferido.

4. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

5. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso divisorio entre Gloria Polanco contra Eccehomo Parra Pineda, por desistimiento.

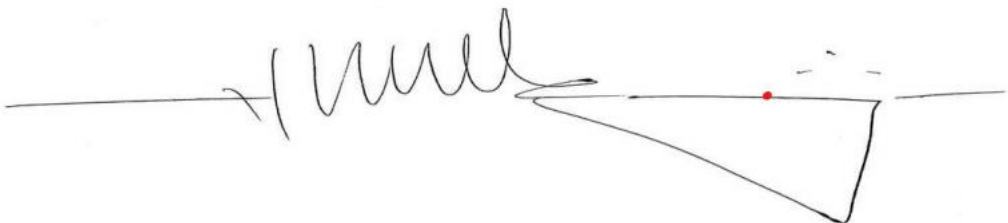
6. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

7. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

8. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', followed by a large, stylized flourish that extends to the right. There are two small red dots above the signature and one red dot on the line of the flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: DECLARATIVO

DEMANDANTE: HERNANDO MÉNDEZ CORREA

DEMANDADO: MARTHA CECILIA TRUJILLO URUEÑA

RADICADO: 11001310301120150017200

PROVIDENCIA: AVOCA – FIJA FECHA - NO APLICA
ARTICULO 121 C.G.P.

En atención al devenir procesal y conforme a las solicitudes obrantes al interior del proceso, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento de las presentes diligencias, que regresan del Juzgado Transitorio Civil del Circuito de Bogotá.

2. No decretar la pérdida de competencia solicitada p, toda vez que, el suscrito Juez tomó posesión como titular de este estrado judicial el 31 de enero de 2021, por ende, el término previsto en el artículo 121 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, aún no ha vencido, tal como lo ha señalado la jurisprudencia, por tratarse un término subjetivo que no opera de manera automática¹.

¹ Sentencias T 341 de 2018 de la Corte Constitucional y STL 3703 de 13 de marzo de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, entre otras

3. Exhortar por última vez al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del término de diez (10) días contado a partir del envío de la comunicación respectiva, proceda a pronunciarse sobre los oficios 1734 de 2020 y 0126 de 2021, adviértase que el incumplimiento acarreará las sanciones de ley. Oficiese por secretaria, anexando copia de los citados oficios.

4. Tener en cuenta que la parte demandante dentro del término otorgado en el inciso 3° del auto de fecha 10 de junio de 202, no dio cumplimiento a lo allí ordenado.

5. Incorporar al proceso la comunicación proveniente de Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la cual se pone en conocimiento de las partes por tres (3) días.

6. Señalar fecha para la recepción de las pruebas decretadas en auto de fecha anterior, para tal fin se fija la hora de las 09:00 A.M. del día 14 de diciembre de 2022.

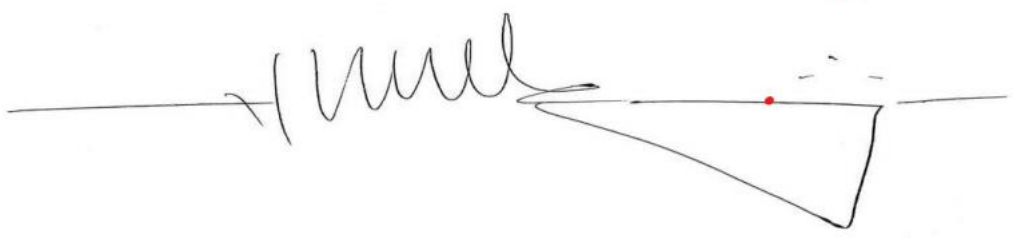
La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma Lifezise, para lo cual, todos convocados deberán remitir a este expediente vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co [a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia] las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la que de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

Ordenar Secretaría se comparta el vínculo del expediente a las partes, en el cual figuran las audiencias realizadas y las actas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) octubre de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: DIVISORIO

DEMANDANTE: SONIA LUCIA FORTOUL PAEZ

DEMANDADO: NUBIA VIRGINIA FORTOUL PAEZ

RADICADO: 11001310301320130010900

PROVIDENCIA: AUTO APRUEBA AVALUO

Visto el informe secretarial y en virtud del curso procesal, el
Despacho DISPONE:

1. Como quiera que en el término del traslado del avalúo no fue
objeto, se imparte aprobación al mismo.
2. De otra parte, se pone de presente a la libelista que mediante
proveído adiado 18 de noviembre de 2021 (PDF 10) se tuvo por
notificada de compartir Dictamen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2.022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: STRATEGY FUND INVESTMENTS
COLOMOBIA S.A.
DEMANDADO: ROGER ERNESTO PARRA BUENO Y
OTROS
RADICADO: 11001310301320140034100
ACTUACIÓN: AUTO INCORPORA CONTESTACIÓN

Revisado el expediente, y en virtud de los resultados arrojados
en el mismo, se

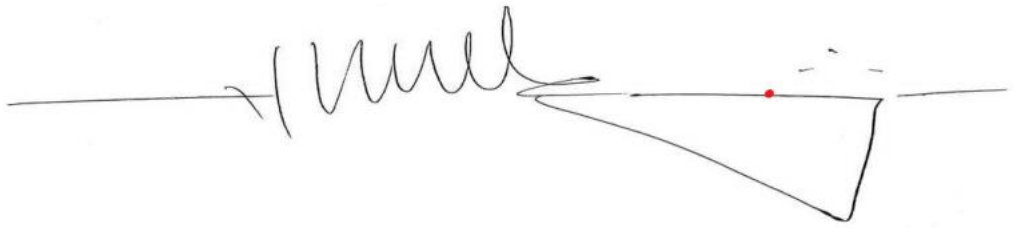
DISPONE:

1. Incorpórese al expediente la contestación realizada por la curadora abogada GERALDINE BETIN TORRES, y poner en conocimiento por cinco (5) días.

2. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta el oficio No. OCCES22-OA00414 del Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C., visible a PDF 15 del expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light blue grid background. There are two small red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ORDINARIO

DEMANDANTE: RUBIELA RAMOS VARGAS

DEMANDADO: JACKELINE GALLEGU COLMENARES

RADICADO: 11001310301419980628000

PROVIDENCIA: AUTO RELEVA LIQUIDADOR

Atendiendo el informe secretarial que precede, téngase en cuenta las manifestaciones realizadas por JAIRO ABADÍA NAVARRO en memorial PDF 9 del expediente digital, acerca de la no aceptación del cargo de liquidador a la que había sido asignado en auto de fecha 8 de julio de 2020, dentro del proceso de la referencia, se

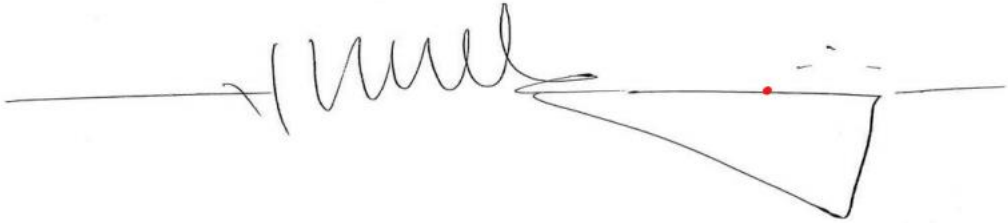
DISPONE:

1. Toda vez que el liquidador JAIRO ABADÍA NAVARRO, informo a este despacho los motivos para no aceptar el cargo encomendado, con fundamento en el artículo 49 del Código General del Proceso se dispone su RELEVO. En consecuencia, en su lugar se nombra a JOSÉ LEOVISELDO CÁRDENAS MELO, para que desempeñe el cargo como Liquidador, a quien se deberá notificar en el correo electrónico joseleo1952@hotmail.com o en la dirección Carrera 62 No 169 A -51 Casa 3.

2. Notificarse del presente proveído, con lo que se entenderá aceptado el nombramiento. Comuníquese la designación como lo dispone el artículo 49 del C.G.P. para que concurren a notificarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación, haciéndoles saber que el cargo es de obligatoria aceptación. (Oficiese).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: CONCORDATO

DEMANDANTE: RAFAEL GALEANO FORERO

DEMANDADO: ACREEDORES

RADICADO: 11001310301420070028100

PROVIDENCIA: AGREGA DOCUMENTOS

En atención al desarrollo procesal, y para continuar con el trámite del presente asunto, se DISPONE:

1. Avocar conocimiento del presente proceso, proveniente del Juzgado Civil del Circuito Transitorio de Bogotá D.C.

2. Señalar fecha para la recepción de las pruebas decretadas en auto de fecha anterior, para tal fin se fija la hora de las 09:00 A.M. del día 26 de enero de 2023.

La audiencia que se realizará de forma virtual, para tal efecto, las partes intervinientes deberán utilizar las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma **Lifezise**, para lo cual, todos convocados deberán remitir a este expediente vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co [a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia] las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una

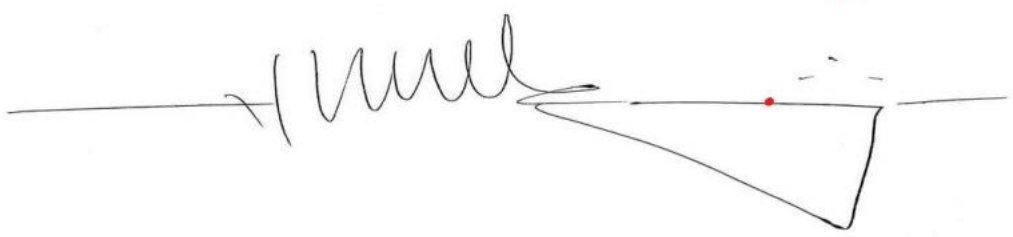
inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la audiencia, la que de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarias para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ello, que sean susceptibles de acceder a internet, que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de la misma.

3. Ordenar Secretaría se comparta el vínculo del expediente a las partes, en el cual figuran las audiencias realizadas y las actas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint, illegible text visible in the background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: ANDRÉS HUMBERTO VÁSQUEZ ÁLVAREZ

DEMANDADO: RAMÍREZ MARTÍNEZ S.A.S.

RADICADO: 11001310304820200039500

PROVIDENCIA: REQUIERE

Teniendo en cuenta el estado del proceso y previo a continuar con el trámite del expediente, se DISPONE:

Revisado el proceso se observa que no se ha dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del auto de fecha 28 de septiembre de 2021, en consecuencia, se requiere a la Secretaria del Juzgado para que en forma inmediata proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

Escanned with CamScanner

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado: DELCO SERVICIOS Y
CONSTRUCCIONES S.A.S., JORGE
HERNÁN DELGADO LÓPEZ y
ALEXANDRA DELGADO LÓPEZ
Radicado: 11001310304820210055500
Actuación: AUTO REANUDA PROCESO

En atención a las solicitudes obrantes al interior del expediente, y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Reanudar el presente asunto, toda vez que el termino por el cual se decretó la suspensión, se encuentra vencido (art. 163 del C.G.P.).

2. Tener por notificado por conducta concluyente a los demandados DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S, JORGE HERNÁN DELGADO LÓPEZ, y ALEXANDRA DELGADO LOPEZ de todas las providencias que a se han dictado en el

presente proceso, especialmente del auto mediante el cual se libró orden de pago en su contra, toda vez que se dan los presupuestos del art. 301 del C.G.P., a partir de la fecha de presentación del escrito de suspensión allegado el 01 de diciembre de 2021 [PDF 05].

3. Incorporar al presente proceso para los fines legales y procesales pertinentes, las documentales allegadas por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual se comunica la dimisión de un proceso de Reorganización Empresarial de la demandada DELCO SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. con NIT 830.127.457 [PDF 27 y 48], las cuales se ponen en conocimiento de las demás personas que integran los extremos, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar, de conformidad al artículo 20¹ de la Ley 1116 de 2006.

Así las cosas, la parte actora deberá indicar en el término de cinco (5) días contados desde la notificación del presente proveído si continua la acción únicamente contra las demás personas que integran el extremo ejecutado.

4. Agregar al expediente las comunicaciones provenientes de las entidades financieras a las cuales se les comunicó la orden de

¹ ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

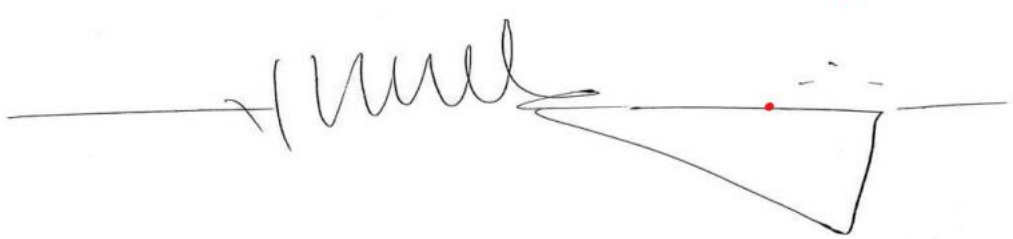
embargo y posteriormente la cancelación de las mismas; así como las remitidas por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos, las cuales se ponen en conocimiento de las partes tres (3) días.

5. No acceder a la entrega de dineros, toda vez que revisado el documento por el cual se solicitó la suspensión y se decretó el levantamiento de las medidas cautelares [PDF 05], no se dijo nada respecto de los dineros que ahora pretende la parte demandada que se le entreguen; ello aunado, a que la persona jurídica demandada se encuentra en reorganización, y en caso de existir tales sumas, estas deberán ser puestas disposición en dicho trámite; además, también existen personas natrales contra las cuales continua la demanda.

6. Ejecutoriado el presente proveído regrese inmediatamente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda, secretaría tome atenta nota.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) octubre de 2022 de dos mil veintidós
(2022)

Referencia: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA
S.A. BBVA

Demandado: YURI CAROLINA AMAYA MONGUI

Radicado: 11001310304820210023500

Providencia: AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO

Atendiendo la solicitud que precede visible a PDF 13 del cuaderno principal, el Juzgado, acorde con lo previsto en el artículo 314 y el Núm. 4 del Inciso 4° del art. 316 del Código General del Proceso., y demás normas concordantes,

RESUELVE:

1. Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.
2. En consecuencia, se decreta la terminación del proceso de Restitución de Bien Inmueble entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA contra Yuri Carolina Amaya Mongui, por desistimiento.
3. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes

desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

4. Cumplido lo anterior, archivar el expediente dejando las constancias del caso.

5. Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., veinticinco (25) octubre de 2022 de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: PEDRO ALBERTO GONZÁLEZ PACHECO

DEMANDADO: JOSÉ GUILLERMO SÁNCHEZ

RADICADO: 11001310304820220010500

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

Dese cumplimiento a lo reglado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente, en el sentido de afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar, además, indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: B. BRAUN AVITUM S.A.S.

Demandado: MEDIMAS EPS

Radicado: 11001310304820220010700

Actuación: AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN

En atención a lo dispuesto por la Resolución Número 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5”, la cual en la parte resolutive dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con el Nit. 901.097.473-5, por el término de dos (2) años, es decir hasta el 8 de marzo de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

(...) ARTÍCULO TERCERO. (...)

Sin perjuicio de lo anterior, se ordenan las siguientes:

1. Medidas preventivas obligatorias

(...) f) La comunicación a los Jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase sobre la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida; lo anterior, en atención a la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

g) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad; ...”.

Por tanto, a efecto de evitar nulidades, pues tal como se advirtió en dicho acto, no se puede iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra de MEDIMAS EPS sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad. Asimismo, y conforme a lo dispuesto por los artículos 20¹ y 70² de la Ley 1116 de 2006

¹ ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

En mérito de lo expuesto, y previo a tomar una determinación sobre la presente demanda, se DISPONE:

1. Notificar en forma inmediata por el medio más eficaz y expedito la existencia del presente proceso al doctor FARUK URRUTIA JALILIE en su calidad de liquidador de MEDIMAS EPS, para los fines de la Resolución Número 2022320000000864-6 de 2022 de la Superintendencia Nacional de Salud.

2. Secretaria tome atenta nota, y oportunamente ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

3. Aceptar la renuncia que hace el doctor MATEO GIUSEPPE ENRÍQUEZ al poder otorgado por la parte demandante, el cual no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

² ARTÍCULO 70. Continuación de los procesos ejecutivos en donde existen otros demandados. En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tenida en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

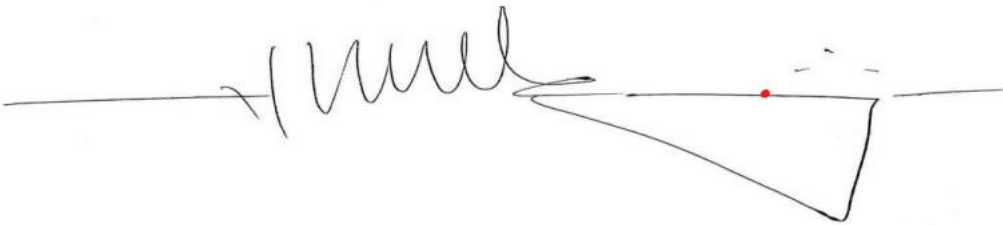
De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso, aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.

juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two red dots above the signature and one red dot on the horizontal line of the 'V'.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL

DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO FRANCISCO
JOSÉ DE CALDAS.

DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE
ENTRENAMIENTO E INVESTIGACIONES
MÉDICAS (CIDEIM) Y OTRO.

RADICADO: 11001310304820220028600

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda de verbal de Responsabilidad Civil Contractual promovida por Patrimonio Autónomo Fondo Francisco José de Caldas cuyo vocero y administrador es Fiduprevisora S.A. contra Centro Internacional de Entrenamiento e Investigaciones Médicas (Cideim) Corporación Corpogen y Corporación para Investigaciones Biológicas.

2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (PDF 09) la gestora judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá allegar a esta Sede Judicial en el terminó de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2° del Art. 590 del C.G.P.).

5. Se reconoce personería jurídica a la abogada JOHANA DEL CARMEN RUIZ CASTRO como abogada de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, stylized, hand-drawn triangle. Two small red dots are visible: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: VERBAL

DEMANDANTE: NEOS GROUP S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
Y OTRA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA Y OTRA

RADICADO: 11001310304820220037300

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por Neos Group S.A.S. en Reorganización e Inversiones Davanic S.A.S. contra Bancolombia S.A. y Alianza Fiduciaria S.A.

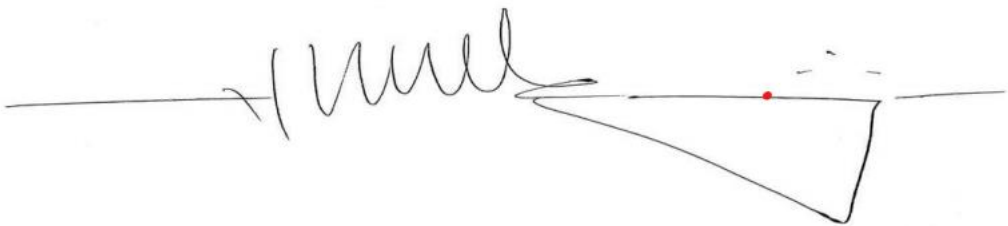
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado GUSTAVO ADOLFO ROMERO TORRES como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alberto', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a large, hand-drawn triangle. Two small red dots are visible: one above the triangle and one on the horizontal line to the right of the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ANA CELIA DIAZ ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

RADICADO: 1100131030482022000038100

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 368 y subsiguientes de la misma codificación, relacionados con el proceso VERBAL, el Despacho dispone:

1. ADMITIR la demanda verbal promovida por ANA CELIA DIAZ ACOSTA, LEIDY LILIANA SIERRA DIAZ Y JEOVANNY SIERRA DIAZ contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.
2. De conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso de la demanda se corre traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días.
3. Notifíquese el presente auto a los demandados en la forma dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

4. Se reconoce personería jurídica al abogado DEIBY JEAN PIERRE SIERRA ESPEJO como apoderado de la parte demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal line, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Juzgado Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: TRÁNSITO MORALES HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA
CUASANTE ISABEL GAVIRIA DE
JARAMILLO Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 11001310304820210059000

PROVIDENCIA: AUTO AGREGA COMUNICACIONES

En atención a las documentales obrantes al interior del proceso,
y conforme al devenir procesal, se DISPONE:

1. Agregar las respuestas emitidas por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa de Catastro Distrital y la Agencia Nacional de Tierras, mismas que se ponen de conocimiento a las partes por término de tres (03) días.
2. No acceder a la solicitud de elaborar nuevamente los oficios, toda vez que en las entidades descritas en el art.375 C.G.P donde fueron radicados, se tuvo en cuenta el folio de matrícula inmobiliaria y no la dirección del predio para el respectivo trámite.
3. Previamente a tener en cuenta las fotografías contentivas de la

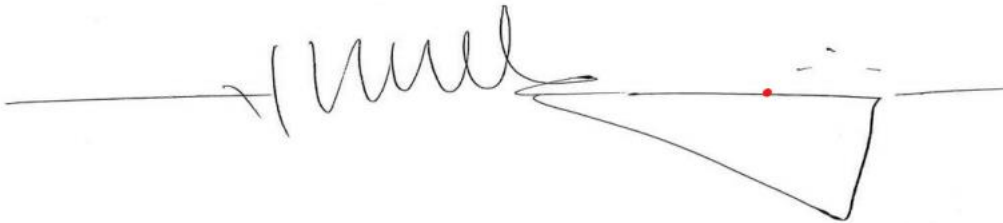
valla instalada en el bien inmueble objeto de usucapión, deberá aportarse una fotografía en la que pueda observarse la misma más cerca y verificar que cumpla con lo previsto en el artículo 375 C.G.P, numeral 7, considerando que dicha imagen debe incorporarse en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

4. Acreditar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble objeto de usucapión por parte de la parte actora.

Cumplido lo anterior, volver el expediente al despacho a fin de proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background with some faint red dots.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós
(2022)

REFERENCIA: PERTENENCIA EXTRAORDINARIA

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ESCOBAR FRANCO

DEMANDADO: MARÍA CRISANTA CHINZA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

RADICADO: 110013103048202200043000

PROVIDENCIA: ADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Indique en los hechos de la demanda si la demandante es casada o con sociedad conyugal vigente, en caso afirmativo acredite tal circunstancia como en derecho corresponde (Art. 82 núm. 4º)

2. El gestor judicial de la parte demandante, aporte el dictamen pericial conforme lo normado en el artículo 227 ejusdem, que deberá contener:

a). Identificar los linderos, características y extensión (delimitar milimétricamente) el predio objeto de usucapión.

b). Indicar si coincide el predio pretendido en la demanda, por sus características y linderos con el enunciado en la demanda.

c). Levantar plano donde se determinen los linderos y coordenadas del predio objeto de declaración de pertenencia.

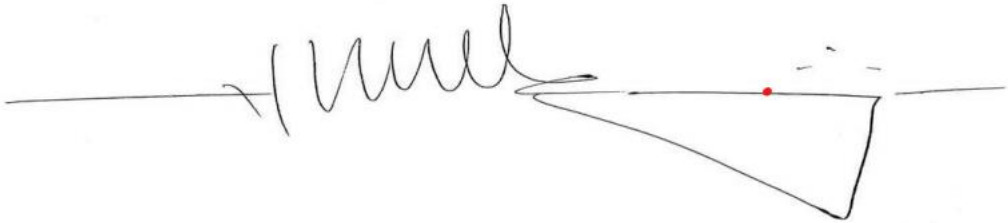
d). Es menester recordar a la parte demandante que el dictamen que allegue al plenario deberá cumplir con lo previsto en los artículos 50 y 226 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que el adosado a PDF 03 pág. 44 a 49 corresponde a un avalúo catastral que no contiene las características requeridas.

Preséntese **en un nuevo escrito de demanda** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with some faint red dots and a small red mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós

(2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA ISABEL PARDO PACHECO

DEMANDADO: WILSON AYALA VILLAMARÍN

RADICADO: 110013103048202200043600

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

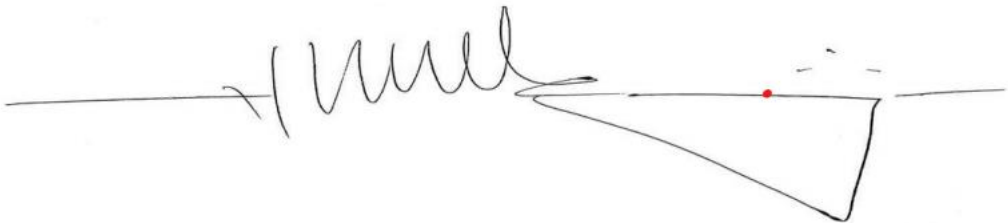
1. Desacumule la pretensión primera y eleve la solicitud de forma separada respecto de cada uno de los pagares venereo de ejecución y sus intereses (Art. 82 núm. 4º).

2. Eleve las pretensiones de los intereses moratorios como los dispone el núm. 2 del canon 782 del Código de Comercio.

Preséntese *en un nuevo escrito de demanda* el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA